

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA PRIMERA DE DECISION  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Accionante: **ANGEL EZEQUIEL MONTES GALEANO**  
Accionado: **Nueva EPS – Colpensiones S.A – Colmena Seguros**  
Derechos fundamentales: **Mínimo vital y otros**  
Radicación: **2020- 00113 FOLIO 154/20**  
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
ACTA: N° 55

## **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia de tutela proferida el 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, Córdoba, que declaró improcedente el amparo invocado.

### **I ANTECEDENTES**

#### **1. La Demanda.**

El señor Ángel Ezequiel Montes Galeano, impetró acción de tutela contra la Nueva EPS, Colpensiones S.A y Colmena Seguros, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida digna, a la dignidad humana y al trabajo y, le fuere ordenado el pago de las incapacidades que le vienen siendo expedidas, por cuenta de las patologías que sufre. Así mismo pide se ordene a la ARL COLMENA, emita dictamen de pérdida de capacidad laboral y que en caso de que aplicar, se solicite ante la empresa METROSINÚ bolsa de empleo (Montería Express S.A.), la reubicación inmediata de su cargo hasta que obtenga el puntaje PCL.

De igual manera, solicita el accionante que se ordene a la ARL COLMENA, el pago de gastos de alimentación, hospedaje y transporte dejados de cancelar por concepto de viaje a la ciudad de Cartagena para la valoración realizada por la JCI de Bolívar, donde se determinó el origen de su enfermedad.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que posee 54 años de edad y desde hace 14 años se desempeña como operador de la empresa Metrosinú, vinculado a través de la bolsa de empleo Montería Express S.A.

Manifiesta el accionante que fue diagnosticado con Discopatía L3, L4, L5 y L5 S1, Artrosis Facetaria EMG + NCV Miembros Inferiores, Radiculopatía L5 Bilateral, padeciendo dolor lumbar crónico de larga duración, marcha antálgica, postura análgica, y limitación en la movilidad.

Indica que el 12 de julio de 2019, la Nueva E.P.S. solicitó calificación de origen de enfermedad, ante la Junta Regional de Antioquia, siéndole determinada enfermedad laboral al actor, a través del oficio ATEL N°54122CTO 103625, que fue notificado en debida forma y que a su vez fue objeto de replica por Colmena, quien manifestó su inconformidad respecto al dictamen ante la Nueva EPS, alegando que no hay una relación clara e inequívoca entre los factores de riesgo intralaborales y la patología motivo de análisis, así mismo pidió radicar el expediente en la Junta Regional de Calificación del lugar de residencia del afiliado.

Debido a múltiples incapacidades suscritas por los diferentes médicos adscritos a la Nueva EPS, el 12 de agosto del 2019, esta empresa remitió comunicación a Colpensiones para que se definiera el pago de incapacidades de 181 días; así mismo fuera definido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del promotor, así como su fecha de estructuración.

Dice que por la controversia presentada frente al origen de su enfermedad, fue valorado por la JRCI de Bolívar, que el 22 de enero de 2020, emitieron el dictamen de calificación donde consideraron que la patología -Trastorno de disco lumbar y otros por radiculopatía- es una enfermedad laboral tal como determinó en fecha anterior la Junta Regional de Invalidez de Antioquia. De igual forma afirma el accionante que ha realizado varias solicitudes a Colmena pero esta se niega a cancelarle los gastos y emolumentos de su traslado a la ciudad de Cartagena para la valoración por la mentada junta.

Expresa que debido a su padecimiento y a la ausencia de valoración que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no ha podido continuar con sus labores, ni la reubicación en otra área de la empresa. Indica que los dolores

son constantes e insoportables. De igual manera afirma que su empleador continúa realizando los aportes de la salud y pension, pero no recibe remuneración alguna.

Explica que desde finales de octubre del 2019, la Nueva E.P.S. se niega a seguir pagando las incapacidades médicas argumentando que sobrepasaron los 181 días y que quién debe asumir el pago es Colpensiones, entidad que a su vez aduce que el origen de la enfermedad es laboral y que por ello quien debe cancelar las incapacidades es Colmena. Igualmente manifiesta el señor Montes Galeano que Colmena, el 25 de febrero de 2020, le informó que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Dictamen Número 73 78245 - 100 de fecha 27 de enero de 2020, emitido por la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, por lo anterior el dictamen no se encuentra en firme, razón por la cual tampoco asume el pago de incapacidades médicas.

Resalta que la Nueva EPS, asumió el pago de incapacidades hasta 181 días, una vez superado este término ninguna de las entidades accionadas han correspondido con el pago de las incapacidades, las cuales se han prolongado de forma continua hasta la fecha de interposición de esta acción, lo que afecta gravemente su mínimo vital al ser su única Fuente de ingreso.

Por último, afirma que no realiza ninguna labor formal, ni informal y que su única fuente de ingresos es el pago de auxilio por incapacidad, que tiene 3 hijos que están estudiando y que le ha tocado recurrir a prestamos gota a gota.

## **2. Contestación, sentencia y recurso.**

Tras haberse dispuesto la notificación a las accionadas por el Juzgado constitucional de primera instancia, COLPENSIONES indicó que verificó su base de datos y pudo constatar que no hay lugar al reconocimiento de más subsidios por incapacidades a favor del accionante, ya que la incapacidad a reconocer es de origen laboral.

Que al analizar el escrito de tutela, el accionante solicita por este medio se ordene a la entidad, el pago del subsidio de incapacidad, razón por la cual indica que el mecanismo constitucional de Tutela, no es procedente para legitimar el derecho aparentemente vulnerado al accionante, dado que este, no agotó la vía gubernativa solicitando a la entidad lo pertinente, adicionalmente manifiesta que, revisando la trazabilidad de su sistema, no se evidencian solicitudes respecto a los hechos que manifiesta el accionante en el traslado del escrito de tutela.

Que las incapacidades de origen laboral están a cargo exclusivo de las administradoras de riesgos laborales y nada tiene que ver COLPENSIONES en el debate constitucional propuesto por el accionante.

En virtud de lo anterior, solicitó que se niegue la acción tutelar por cuanto ésta no es el mecanismo procedente para solicitar el reconocimiento de prestaciones sociales y económicas, y subsidiariamente deprecó se le desvincule, pues esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, al no ser el ente encargado del reconocimiento y pago de incapacidad de origen laboral.

COLMENA aseguró que la Nueva EPS el 14 de agosto de 2019, radicó ante ellos el dictamen de calificación de origen de fecha 12 de julio de 2019, por medio del cual calificó la patología: “trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía” como enfermedad de origen laboral.

Que una vez recibido el caso, COLMENA realizó el estudio de las patologías mencionadas, siguiendo las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales y que concluido dicho estudio, no estuvo de acuerdo con la calificación de origen laboral realizada por la Nueva EPS, respecto de las patologías antes indicadas y procedió notificar a las partes interesadas a través de la comunicación de fecha 27 de agosto de 2019, los motivos por los cuales no considera dichas patologías como de origen laboral e indicó que el caso debía ser radicado por la Nueva EPS en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Igualmente, manifestó que realizó el pago de los honorarios respectivos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, con el fin de continuar con el trámite correspondiente de calificación de origen y dirimir la controversia presentada.

Afirma que como el Dictamen N° 7378245-100 de fecha 27 de enero de 2020, emitido por la JRCI de Bolívar, calificó como de origen laboral la patología trastorno de disco lumbar y otros, con radioculo-patía, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, COLMENA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de dicho dictamen, por lo que el caso fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo informa que realizó el pago de los honorarios en favor de la JNCI para la revisión, y que actualmente el caso del actor se encuentra en estudio por parte de la Junta aludida.

Con respecto a las pretensiones de la tutela, indica que en COLMENA fueron radicadas unas incapacidades temporales, las que de acuerdo a la auditoría médica realizada fueron objetadas y se realizó la devolución de las mismas,

indicando que debían ser radicadas con los documentos requeridos con el fin de continuar con el trámite respectivo.

En cuanto a la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, manifiesta que es posible efectuarse cuando el origen de las patologías “trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía” se encuentra en firme de acuerdo al dictamen de calificación que expida la JNCI, a fin de determinar a qué entidad de seguridad social le corresponde adelantar este proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el pago del reembolso de los traslados del actor, para la valoración en la JRCI de Bolívar, advierte que de acuerdo a los registros de información, se encuentra que el accionante radicó solicitud de pago de reembolsos el 16 de marzo de 2020, la cual se encuentra aprobada de acuerdo a la auditoría médica realizada y que está en trámite de pago para la próxima semana.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, expresó que Colmena Seguros, no le ha vulnerado al accionante ningún derecho, y que por el contrario, han seguido los procedimientos legalmente establecidos para la calificación del origen de las patologías del Accionante. En consecuencia, solicitaron declarar improcedente la acción tutelar, toda vez que consideran que no existe ningún derecho fundamental que se haya vulnerado al Accionante, o que se encuentre en peligro de ser vulnerado y que requiera de su protección inmediata por parte de los Jueces de la República.

Por otro lado, la Nueva E.P.S, guardó silencio frente a los hechos mencionados en el escrito de tutela.

**Sentencia confutada.** El A-quo, fundamentó su decisión en que excepcionalmente procede esta acción constitucional cuando se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, caracterizado por la inminencia, que se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente y la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que resolvió declarar la improcedencia del amparo rogado, ya que no se demostró la ocurrencia del perjuicio de tal naturaleza, amén de existir otro mecanismo de defensa judicial previsto en la jurisdicción ordinaria laboral, para dirimir las controversias referentes al Sistema General de la Seguridad Social Integral, suscitadas entre los afiliados, beneficiados o usuarios, los empleadores y las entidades prestadoras, cualquiera que sea su naturaleza, siendo procedente solicitar, con la demanda las medidas cautelares que la parte actora considere oportunas a fin de obtener las prestaciones que hoy se buscan por vía de tutela.

**Impugnación.** En virtud de lo anterior, el accionante impugnó la decisión, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se tutelén sus derechos fundamentales, reiterando que padece Discopatía L3, L4, L5 y L5 S1, Artrosis Facetaria EMG + NCV Miembros Inferiores, Radiculopatía L5 bilateral, lo que le causa dolor lumbar crónico de larga data, con marcha antalgica, postura analgica, con limitación en la movilidad.

Así mismo, reitera los hechos del escrito tutelar e indica que su padecimiento le impide trabajar y que es padre de familia de 3 hijos que se encuentran estudiando y que sólo depende económicamente de su trabajo.

Afirma que en su caso en particular si procede el amparo constitucional, pues se configuran las excepciones que justifican su procedibilidad, tales como que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso, y que pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, el mismo no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Advierte que el juzgado de primera instancia, desconoce el principio de buena fe, cuando argumenta que no se evidencia un perjuicio irremediable, cuando desde el mes de octubre de 2019, no recibe ingresos, su trabajo es su único medio de subsistencia y se desconoce la situación que está atravesando el país debido a la pandemia COVID 19, la cual afecta gravemente los hogares colombianos como es su caso y su mínimo vital se encuentra ante una amenaza inminente, pues no cuenta con los recursos económicos necesarios para soportar los quebrantos de salud ocasionados por su patología.

Luego de traer a cuento diversas citas jurisprudenciales, indicó que la Corte Concluyó que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues así se permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia, se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la entidad que el despacho disponga, el pago de las incapacidades relacionadas en el cuerpo de la tutela en la brevedad de lo posible.

## **II CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y

1983 de 2017, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer nivel.

## **2. Problema Jurídico**

¿Determinar si en el sub lite, se vulneran las garantías fundamentales que invoca el actor, ante la negativa de las entidades convocadas de pagarle oportunamente las incapacidades laborales que se vienen generando por cuenta de las patologías que sufre.

## **3. Análisis Jurisprudencial**

### **3.1 La H. Corte Constitucional en sentencia T-097/2015 sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades indicó:**

**"3.3.1.** Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado"*<sup>1221</sup>.

**3.3.2.** Tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales.

**3.3.3.** A su vez, la Corte Constitucional estableció que *"el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"*<sup>1231</sup>.

De esa forma, este Tribunal reconoció la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la afectación de un derecho de carácter fundamental, como por ejemplo, la vida digna o el mínimo vital, debido a

que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, que durante este periodo puede vivir de manera digna<sup>[24]</sup>.

Por último, cabe señalar que en la **sentencia T-404 de 2010**<sup>[25]</sup> se reiteró que ante la falta de salario, el pago de incapacidades se constituye como la única fuente de ingresos del trabajador, a través de la cual puede suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. La Sala primera de revisión aseguró que de declararse la improcedencia de la acción de tutela, se estaría dejando al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, en la misma ocasión señaló que el incumplimiento en el pago de dicha prestación puede conllevar a que el accionante no consiga un estado de recuperación adecuado y opte por volver a trabajar ante la falta de ingresos.”

### **3.2 En cuanto al régimen aplicable a las incapacidades originadas en accidentes de trabajo, la H. corte constitucional en sentencia T-161/19 expresó lo siguiente:**

“6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013<sup>[77]</sup> dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico<sup>[78]</sup>.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”

### **3.3. Así mismo sobre el pago de incapacidades de origen laboral la alta Corte en jurisprudencia T-097/15 indicó:**

**“3.6.4.** Finalmente, en el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1256 de 2012 se estableció que *“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación del origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos*

*Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.”*

**3.6.5.** Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia **T-263 de 2012**<sup>[33]</sup> indicó respecto a las incapacidades de origen profesional que la ARP debe reconocer el pago de todas las prestaciones que se presenten desde el primer día en que ocurran hasta que se produzca alguna de las siguientes situaciones: *(i) la persona quede integralmente rehabilitada y por tanto reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.*

**3.6.6.** Mediante Sentencia **T-721 de 2012**<sup>[34]</sup> se reconocieron las obligaciones de las ARP dentro del Sistema General de Riesgos Profesionales al señalar que *"El catálogo de responsabilidades que el Gobierno y el legislador le asignaron a los empleadores en su rol de actores del SGRP responde, efectivamente, a esa dinámica: el empleador contrata un seguro con una ARP, realiza las cotizaciones de manera oportuna y se encarga de la prevención de los riesgos, de conformidad con lo que le exigen, sobre el particular, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. La ARP, por su parte, se obliga a reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que el trabajador requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, es decir, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional."*

**3.6.7.** Por último, la Sentencia **T-457 de 2013**<sup>[35]</sup> se refirió al trámite que la Corte Constitucional ha determinado para que se puedan reconocer y pagar las incapacidades de origen laboral de la siguiente manera: *"(i) previamente debe realizarse la calificación del origen de la enfermedad, accidente o muerte, con la finalidad de determinar si la misma es de origen laboral, caso en el cual las prestaciones corren por cuenta de la Administradora de Riesgos Laborales, (ii) si la incapacidad es calificada como de origen laboral se le atribuye a la Administradora de Riesgos Laborales, a la cual se encuentre afiliado el trabajador, la obligación de garantizar de manera integral todas las prestaciones de carácter económicos, en salud, y asistenciales originadas por dicho suceso, (iii) en el evento en que existiera controversia sobre el dictamen de la pérdida de capacidad laboral, la ARL continuará cubriendo dicha incapacidad temporal hasta que quede en firme el dictamen emitido por parte de la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, (iv) tratándose de la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, le corresponderá al fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez al trabajador."*

**De conformidad con lo anterior, se tiene que las ARL deben reconocer el pago de las incapacidades en donde se haya determinado que tienen un origen laboral hasta que se establezca el grado de invalidez o incapacidad del trabajador. Igualmente, se reitera que si se generan controversias frente al dictamen de pérdida de capacidad de laboral las ARL deben continuar reconociendo esta prestación hasta que la calificación quede en firme por parte de la Junta Regional o Nacional de invalidez.” (Negrillas nuestras).**

#### **4.- Caso Concreto.**

Descendiendo al *sub-lite*, como se advirtió *ut-supra*, la presente acción de tutela se instauró por el señor Ángel Ezequiel Montes Galeano, quien solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida digna, a la dignidad humana y al trabajo, por cuanto viene gozando de incapacidades sin que se le haya efectuado su pago.

En el caso en particular ha de indicarse que el actor en su escrito de impugnación reprocha del juzgador de instancia, el hecho de haberle negado el socorro pretendido, por considerar improcedente esta acción tuitiva, en cuanto procuraba el pago de unas incapacidades; ahora bien, con respecto al tema, como ya se indicó en las citas jurisprudenciales antes transcritas, se tiene que durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, de allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

Es así, que de acuerdo a las pruebas allegadas a este juicio excepcional, se tiene que existen sendas incapacidades a favor del promotor, entre los meses de octubre de 2019 y abril de 2020, las cuales aduce el señor Montes Galeano, que no le han sido canceladas a pesar de habérselo solicitado a las accionadas, de quienes cuenta que, por un lado la Nueva E.P.S., se niega a seguir sufragando las precipitadas incapacidades argumentando que ya sobrepasaron los 181 días y que quién debe asumir el pago es Colpensiones, entidad ésta que a su vez aduce que el origen de la enfermedad es laboral y que por tanto, quién debe cancelar las incapacidades es Colmena.

Que la ARL COLMENA, le informó que recurrió el Dictamen Número 7378245 - 100 de fecha 27 de enero de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, siendo que el mismo no se encuentra en firme y que por ello

no asume el pago de las referidas incapacidades, pues a pesar de que la Nueva EPS calificó la patología como de origen laboral, tal situación se encuentra en entredicho por los recursos por ella incoados.

Es de precisar que lo relativo a que la ARL accionada, le pone de presente al actor que para el pago de las citadas incapacidades debía radicarlas en cierta forma, ello no encuentra sosten probatorio en el plenario, empero, sí lo tiene lo que dice relación a la controversia del origen de su patología.

En tal dirección, viene acreditado que, en principio, la enfermedad del actor fue calificada como de origen laboral de acuerdo al Dictamen N° 7378245 del 21 de enero de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, calificación ésta que fue objeto de recurso por parte de la ARL COLMENA SEGUROS.

Así las cosas, ha de advertirse por la Sala que al señor Angel Montes Galeano, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, al no pagarsele las incapacidades que a su favor han sido emitidas, por cuanto estas constituyen su única fuente de ingresos, al no poder seguir laborando en la actualidad, tal como el actor lo afirma. Ahora, con respecto a la entidad a la cuál corresponde el pago de las multicitadas incapacidades, ha de traerse a cuento lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-161/19, así:

**“Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.**

(...) Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que **las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.**” (Negrillas nuestras).

Así mismo se hace necesario para este Colegiado reiterar lo dicho por la alta Corporación, en sentencia T-097/15, en donde se cita el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1256 de 2012, que establece:

*“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación del origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, **cuando el***

***pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.***” (Negritas nuestras).

Por todo lo anterior, ha de llegarse a la conclusión de que el pago de las incapacidades adeudadas al actor, le corresponde por ahora asumirlo a COLMENA SEGUROS, por ser esta la ARL a la cual se encuentra afiliado el señor Montes y habersele calificado su enfermedad como de origen laboral en un primer dictamen, razones estas suficientes para revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar amparar los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia ordenar el pago de las incapacidades a él adeudadas y hasta que se cumpla cualquiera de las siguientes situaciones: *(i) la persona quede integralmente rehabilitada y por tanto reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.*

La ARL COLMENA SEGUROS, entonces, quedará costeando el pago de las mentadas incapacidades y hasta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emita el condigno dictamen en virtud del recurso interpuesto por dicha ARL y se determine, si a ello hubiere lugar, que la enfermedad es de origen común, caso en el cual, tal y como lo advierte la normatividad citada, esta entidad podrá solicitar el reembolso de lo pagado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de naturaleza y origen indicados en el pósito de esta decisión.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna invocados por el señor **ANGEL MONTES GALEANO**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ARL COLMENA SEGUROS** pagar las incapacidades adeudadas al señor **ANGEL MONTES GALEANO** y las que sobrevengan hasta que se cumpla con alguna de las situaciones demarcadas en las consideraciones de la presente sentencia, quedando autorizada, incluso, para realizar los respectivos recobros, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

**QUINTO:** Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,**

Los Magistrados,



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**



**MARCO TULIO BÓRJA PARADAS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado